



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12.959/15 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vergara, Esteban c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto a fojas 65, punto 2.

II. Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La presentación directa obrante a fojas 39/46 fue deducida contra el auto denegatorio (conforme fojas 37/38) del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conforme fojas 29/35 vuelta) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo y Tributario, de fecha 7 de abril de 2015 (conforme fojas 27/28), que -por mayoría- rechazó el recurso de apelación y confirmó, con imposición de costas, la decisión de la anterior instancia, en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación activa intentada por la demandada.

Al promover el recurso de inconstitucionalidad (conforme fojas 29/35 vuelta), el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adujo la arbitrariedad de la sentencia, fundamentalmente con sustento en la omisión de abordar argumentos conducentes para la debida solución del litigio, referencia vinculada con la anteriormente invocada omisión de considerar las

resoluciones dictadas en los autos "SIMET S.A. s/ QUIEBRA, en las que se basó el planteo de falta de legitimación (conforme fojas 33).

En función de ello, la recurrente afirmó que la decisión de la Cámara de Apelaciones resultaba violatoria de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, de igualdad ante la ley y de propiedad -artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional- (conforme fojas 30 vuelta).

La Sala de Cámara interviniente denegó el recurso (cfr. fs. 37/38), afirmando que la decisión recurrida se encuentra fundada, que las razones que la sustentan lucían ponderadas en forma explícita, y que la impugnación sólo pone de manifiesto su desacuerdo con lo decidido (conforme fojas 37 vuelta).

Por su parte, uno de los Magistrados, el Dr. Hugo Zuleta, afirmó que no se verifica el cumplimiento de dirigirse el recurso contra una sentencia definitiva (conforme fojas 37 vuelta, último párrafo).

En el recurso de queja el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conforme fojas 39/46), desarrolla agravios vinculados con dos cuestiones: a) el cumplimiento del requisito de dirigir el ataque contra una sentencia definitiva o equiparable, a cuyo respecto sostiene que la equiparación a definitiva se sustenta en los gravosos efectos que el rechazo de la excepción de falta de legitimación produce con respecto al erario público, no sólo porque resulta violatorio a los preceptos constitucionales, sino porque los agravios ocasionados para el caso que la resolución sea mantenida, generarán consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior, y ello con independencia de cuál sea el contenido de la sentencia (conforme fojas 42 vuelta); b) Arbitrariedad del auto denegatorio, alegando que la sentencia de la Sala III omitió analizar las razones esgrimidas para afirmar la arbitrariedad del anterior fallo de la Cámara y citó fallos sin explicar porque resultarían de aplicación al caso de autos (conforme fojas 43 y vuelta).



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL/A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Cabe recordar que la demanda por cobro de pesos fue promovida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por Esteban Vergara (conforme fojas 50/56), quien invocó la adquisición, mediante cesión que le fuera efectuada por la empresa SIMET S.A., de un crédito correspondiente a sumas adeudadas en concepto de servicios de corte y limpieza de espacios verdes de la zona sur de la ciudad de Buenos Aires (conforme fojas 50 y vuelta).

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se presentó (conforme fojas 3/15) y opuso excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que el crédito pertenecía a la quiebra de SIMET S.A., por haberse efectuado la cesión a Esteban Vergara durante el período de sospecha (conforme fojas 3 vuelta); subsidiariamente, contestó la demanda.

Por sentencia de primera instancia, de fecha 13 de febrero de 2013 (conforme fojas 19 y vuelta), se rechazó la excepción, con sustento en que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al fundamentar la falta de legitimación activa, no hizo hincapié en la ausencia de titularidad de la relación jurídica, ni cuestionó la validez de la cesión practicada sino solamente su eficacia, sin tener legitimación para hacerlo por no ser acreedor del concurso, agregándose que no se promovió la acción prevista en la Ley Nacional N° 24.522 a fin de obtener los acreedores de SIMET S.A. la inoponibilidad del acto.

Recurrido dicho decisorio, por fallo del 7 de abril de 2015 (conforme fojas 27/28), la Cámara de Apelaciones -por mayoría- se remitió a los términos del dictamen fiscal, agregó que la declaración de ineficacia prevista en la Ley de Concursos y Quiebras se refiere únicamente a los acreedores -por lo que no podría ser opuesta como excepción en estos autos- y, en consecuencia, rechazó la apelación del demandado y confirmó la decisión apelada, con costas.

Bajo las circunstancias fácticas expuestas, corresponde analizar la

procedencia de la queja y, en su caso, la del recurso de inconstitucionalidad que la misma pretende sostener.

III. Análisis de admisibilidad de la queja

La presentación directa fue interpuesta en tiempo oportuno, por escrito, ante el Tribunal Superior, y por quien se encuentra legitimado (conforme art. 33 de la Ley N° 402), no obstante lo cual no puede ser admitida, por no cumplir con la carga de rebatir todos y cada uno de los argumentos en los que se sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender.

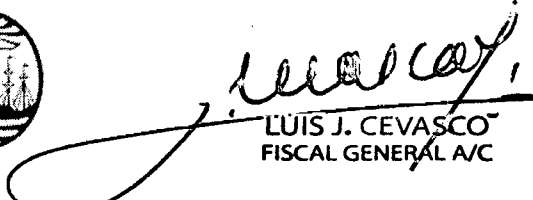
a. El requisito de la sentencia definitiva o equiparable.

En primer lugar debe decirse que, en lo que respecta a la exigencia de dirigir el recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia definitiva o equiparable -cuya concurrencia se descartó en el auto denegatorio-, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no incluyó en su presentación directa una crítica razonada que demuestre su cumplimiento.

Ello así, porque al respecto la recurrente se limitó a incluir afirmaciones dogmáticas respecto de los "gravosos efectos" que el rechazo de la excepción le produce al erario público o las "consecuencias gravosas de insuficiente o imposible reparación ulterior" que sobrevendrían de mantenerse la resolución atacada, con independencia del resultado final al que pudiera arribarse en la sentencia, pero sin explicitar en qué consistirían ni por qué el fallo definitivo no permitiría reparar ulteriormente los agravios suscitados.

Por lo demás, en supuesto aval de que una resolución del tipo de la que se trata en autos reviste la calidad exigida, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cita el voto de la Dra. Ruíz en el caso "Gómez" (Expediente n° 1426/02 "Gómez, Mónica Elena", 10/7/02); sin embargo, la




LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

doctrina de dicho precedente no avala la postura del impugnante en este caso, lo que se pone en evidencia a poco que se repare que el voto de mención resultó minoritario –la mayoría entendió que no se observaba el requisito bajo análisis-, así como que las circunstancias de dicho proceso –se trataba del recurso del Asesor Tutelar en un proceso de desalojo con menores de edad involucrados y en el que la Cámara de Apelaciones había negado su legitimación procesal- no coinciden con las del presente caso.

Finalmente, no se modifica el panorama con la consideración de la cita doctrinaria de Morello (conforme fojas 43), en tanto no viene acompañada de ningún desarrollo argumental que demuestre que resulta de aplicación a este caso ni que la admisión de la postura que allí se adopta acredite el pretendido carácter irreparable del agravio que al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires le irroga el fallo atacado.

Antes bien, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones ha afirmado que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal (conforme *Fallos* 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030 y 310:195, entre muchos otros, que establecen doctrina aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local), habiéndose expedido el Tribunal Superior en el mismo sentido (conforme Expediente n° 8673/12 "Di Teodoro, Juan Manuel", 19/9/12, con cita de Exptes. n° 1033/01, "Asociación Vecinal", 28/06/01 y n° 1147/01 "Lesko S.A.C.I.F.I.A.", del 23/8/01).

En razón de lo expuesto, la decisión impugnada –que rechaza una excepción previa de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado-, más allá de su acierto o error, no ha puesto fin al litigio ni impide su continuación, sin que los argumentos de la parte recurrente alcancen a

conmover lo decidido por la Cámara en punto a la ausencia de fundamentación del recurso de inconstitucionalidad a la hora de demostrar el alegado perjuicio irreparable que se invoca para intentar equiparar esa decisión a un pronunciamiento definitivo.

b. La invocada arbitrariedad.

Más allá de que mediante las consideraciones efectuadas en el apartado que antecedente bastaría para declarar inadmisibile la queja intentada, a todo evento debe agregarse que tampoco la recurrente ha logrado descalificar el análisis efectuado por la Cámara de Apelaciones, en el auto denegatorio, en torno de la tacha de arbitrariedad introducida en el recurso de inconstitucionalidad.

En esa dirección, debe decirse que las razones que desarrolla el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la queja no alcanzan mínimamente a demostrar la arbitrariedad que le atribuye a la Cámara de Apelaciones, en ocasión del dictado de la sentencia de fecha 7 de abril de 2015.

Es que la tacha invocada por el recurrente gira en torno de la omisión atribuida a la Sala interviniente en cuanto a considerar las resoluciones judiciales dictadas en autos "SIMET S.A. s/ QUIEBRA" en las que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires basó su planteo -según así expresamente lo admite-.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la demandada hizo referencia a sendas decisiones adoptadas en el proceso de quiebra, de fechas 15 de septiembre de 2011 y 21 de noviembre de 2011, por las que se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se abstuviera de pagar los créditos cedidos y procediera al depósito judicial de las sumas respectivas en el marco del proceso falencial, circunstancia que carece de verdadera trascendencia en orden al reconocimiento, en este proceso, de



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

la legitimación activa de la actora, y eventualmente podría resultar relevante en ocasión del dictado de la sentencia definitiva, para el caso de hacerse lugar a la demanda.

Lo expuesto torna útil recordar que, según reiteradamente lo decidiera la Corte Suprema, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del tribunal, sino tan solo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros).

Fuera del argumento ya analizado, la recurrente no ha incluido en el recurso de inconstitucionalidad argumentos mínimamente eficaces para demostrar la arbitrariedad de la decisión que ataca, pues las consideraciones que efectuó en cuanto a la opinión vertida por sendos Magistrados del Ministerio Público Fiscal –a cuyos fundamentos hizo remisión el Tribunal de Alzada- no pasan de constituir un mero desacuerdo con la solución a la que se arribara.

Por ende, el agravio vinculado con la alegada arbitrariedad no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir esa tacha.


En función de lo expresado, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema y de ese Tribunal Superior (confrontar CSJN *Fallos* 286:85, 293:166, 302:183, 304:331, 307:723, 311:2338, 323: 2205, entre muchos otros; y TSJ Expte. n° 1567/02, "Primer Mundo S.A.", 11/12/02; y Expte. n° 8491/11 "Ajaka, Alberto", 31/8/12, entre muchos otros) en cuanto a que la queja por recurso denegado debe contener una crítica puntual de cada una de las razones por las que se rechazó el remedio procesal que viene a defender, requisito cuya omisión priva a la presentación directa del fun-

damento mínimo tendiente a demostrar su procedencia.

Por las razones expuestas, entiendo que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, / de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 255-CAyT/16.



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remiten los autos al Tribunal Superior de Justicia. Conste.